

EXP. N.º 04069-2009-PA/TC CALLAO VARTOSA SAC

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por VARTOSA SAC contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 74 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 25 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de octubre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Procurador Público del Poder Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de la sentencia de casación N.º 588-2007-CALLAO, del 22 de agosto de 2007, que declaró fundado el recurso de casación presentado por el Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú, por lo que solicita que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de casación y se ordene que la parte emplazada pague los costos del processo.

Refiere que mediante la Resolución de Capitanía N. 146/2002-M, del 9 de agosto de 2002, confirmada en sede administrativa, se sancionó al propietario y/o armador del Buque Pesquero JHIN SHUN N.º 3 y solidariamente/a la empresa demandante, con una multa de 12 UIT por la infracción de no comunidar su ingreso a aguas nacionales y no reportar sus posiciones de 08:00 horas a 20:00/horas, el 8 de junio de 2002. Esta resolución fue cuestionada a través de un proceso/contencioso administrativo, donde la primera instancia declaró infundada la demanda, mientras que en vía de apelación se revocó la misma; en estas circunstancias, el 30 de diciembre de 2005, la Comandancia de Operaciones de Guardacostas de la Marina de Guerra envia el Oficio N.º V.200-817, por medio del cual reconoce que la infracción consistente en comunicar el ingreso a aguas nacionales nunca se cometió, documento que no pudo ser aportado al proceso por impedirlo el artículo 27º de la Ley N.º 27584. No obstante ello, en mérito al recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra, la Corte Suprema emitió la resolución que se impugna, sin terfer en cuenta un aspecto esencial; que la supuesta infracción nunca se cometió, pues el buque sí reportó su ingreso a aguas jurisdiccionales peruanas, lo que considerá injusto.



- 2. Que con fecha 27 de noviembre de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara improcedente la demanda, por considerar que la parte recurrente pretende a través de un proceso de amparo que se deje sin efecto una resolución judicial expedida en un proceso regular, lo que no resulta procedente, pues el amparo no tiene por finalidad valorar hechos que ya han sido determinados en procesos judiciales, salvo que sean irregulares o arbitrarios, lo que no sucede en el presente caso.
- 3. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara infundada la demanda, atendiendo a que la sanción de multa se impuso porque la embarcación no comunicó su ingreso a aguas nacionales y por no reportar sus posiciones entre las 08:00 horas y las 20:00 horas del 8 de junio de 2002, habiéndose acreditado que la sanción impuesta en la vía administrativa fue legítima.
- 4. Que el argumento central de la demanda es que la sanción que se le impuso solidariamente a la empresa demandante se sustenta en un hecho que no ocurrió, pues el Buque Pesquero JHIN SHUN N.º 3 sí reportó su ingreso a aguas jurisdiccionales peruanas, como queda acreditado con la copia del documento que corre a fojas 35 de autos, conforme lo certifica el Comandante de Operaciones Guardacostas, en mérito a la información recepcionada por la Capitanía de Guardacostas Marítima del Callao.
- 5. Que la resolución que le impone la sanción en sede administrativa es la Resolución de Capitanía N.º 146-2002-M, la que en copia corre a fojas 2 y siguientes; en ella se advierte que la sanción impuesta lo es por dos razones; la primera, porque no se comunicó el ingreso del Buque Pesquero JHIN SHUN N.º 3 a aguas nacionales, así como por no reportar sus posiciones entre las 08:00 horas y las 20:00 horas del 8 de junio de 2002.
- 6. Que en ese sentido, si bien el documento que se señala en el fundamento 4 ut supra permite acreditar que, por lo menos uno de los cargos no es del todo cierto independientemente de si pudo ser ofrecido como prueba ante la autoridad competente—, también lo es que el otro cargo no ha sido enervado, pués el mismo documento se pronuncia solo sobre el ingreso a aguas nacionales y no sobre el reporte de sus posiciones, omisión cuya veracidad no ha sido enervada en autos, por lo que corresponde desestimar la demanda.
- 7. Que el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho nivocado".



EXP. N.º 04069-2009-PA/TC CALLAO VARTOSA SAC

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRG

CALLE HAYÉN ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que cortifico

DR. VIE TOR ANDREY ALZAMORA CARDENAS